

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

<b>Queja</b>	<b>2601647</b>
<b>Materia</b>	Empleo
<b>Asunto</b>	Presidencia. RE_2026-E-RC-31. Recurso de reposición presentado con fecha 5/1/2026 contra las bases del proceso selectivo de asesor jurídico.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 2/4/2026 por la persona interesada, respecto a la falta de respuesta al recurso de reposición presentado con fecha 5/1/2026 contra las bases del proceso selectivo de asesor jurídico, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que la Mancomunidad de Les Valls, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 7/5/2026, ha contestado a dicho recurso, indicando lo siguiente:

(...) - Por Resolución de la Presidencia n.º 2026-0027, de 25 de febrero, se acordó desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 05/01/2026 (...)

- En fecha 25 de febrero de 2026, según registro de salida n.º 2026-S-RE-70, se notificó a la persona interesada la citada Resolución, sin que conste su acceso al contenido de la notificación efectuada en el plazo legal establecido (...).

Con fecha 7/5/2026, se envió dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con fecha 25/5/2026, ha manifestado, entre otros extremos, lo siguiente:

(...) PRIMERA.– Persistencia de vulneración de los principios de igualdad, mérito, capacidad y objetividad en el proceso selectivo.

La resolución remitida por la Mancomunitat sostiene que la lectura pública de los ejercicios por las personas aspirantes forma parte de la propia naturaleza de la prueba y que, por ello, no resulta exigible el anonimato.

Sin embargo, esta parte considera que la resolución no responde realmente al núcleo de la cuestión planteada en el recurso.

Las bases establecen expresamente que lo que será objeto de valoración es:

- el conocimiento de la materia;
- la capacidad de síntesis;
- la claridad de ideas;
- y la precisión y rigor en la expresión escrita.

Todos estos elementos derivan esencialmente del contenido técnico escrito del ejercicio, no de la identificación personal de quien lo realiza.

SEGUNDA.– La lectura pública del ejercicio elimina innecesariamente las garantías de anonimato.

La Administración transforma artificialmente una prueba esencialmente escrita en una supuesta prueba "mixta" para justificar la desaparición del anonimato.

Sin embargo:

- no existe una verdadera prueba oral autónoma;
- no se valora improvisación;
- no se valora defensa oral espontánea;
- ni capacidad real de exposición jurídica oral.

En la práctica, la persona aspirante simplemente procede a leer el contenido previamente redactado en el ejercicio escrito.

Por ello, esta parte considera que el sistema diseñado permite que el tribunal conozca la identidad del aspirante antes de valorar realmente el contenido técnico del examen, debilitándose las garantías de objetividad e imparcialidad exigibles en el acceso al empleo público.

TERCERA.– Existencia de apariencia de predeterminación del proceso selectivo.

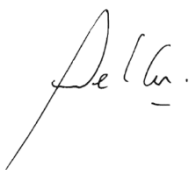
Esta parte considera especialmente preocupante que el sistema diseñado facilite la identificación anticipada de las personas aspirantes en un procedimiento selectivo de reducidas dimensiones y ámbito local (...).

Es importante recordar que el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana es el alto comisionado de las Corts Valencianes para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana (artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Entre esos derechos fundamentales se encuentra el derecho a una buena administración, reconocido por el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el que se incluye el derecho de las personas a obtener de la Administración una respuesta motivada.

Una vez comprobada la existencia de una resolución administrativa motivada de forma suficiente y razonable (artículo 35.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), en este caso se ha contestado al recurso de reposición, excede del ámbito competencial del Síndic de Greuges descender al fondo del asunto para controlar la legalidad ordinaria de la decisión administrativa adoptada, al tratarse de una cuestión que corresponde fiscalizar a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana